

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consulta. Radicado 2009ER93214.

De conformidad con el numeral 22 del Acuerdo 001 de 2004, expedido por el Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios, en concordancia con el artículo 55 del Decreto 1279 de 2002, dispone que: “El Rector de la respectiva Universidad mediante acto administrativo motivado deberá determinar dos veces al año el total de puntos que corresponde a cada docente, fecha a partir de la cual se hará efectivo el pago de los puntos reconocidos y asignados por el CIARP”.

En consecuencia, el pago de los puntos que se reconozcan por productividad académica, debe hacerse efectivo una vez ejecutoriado el acto administrativo, que dos (2) veces al año, debe expedir el rector de cada universidad estableciendo el total de puntos que corresponde a cada docente. Sin embargo, en el caso concreto, cabe señalar, que el parágrafo II del artículo 17 del Decreto 1279 de 2002, prevé que los docentes que realizan actividades académico – administrativas en cargos de dirección universitaria, solo pueden modificar su salario mediante el reconocimiento de puntos salariales por gestión académico – administrativa. Por lo tanto, en este caso no sería procedente el reconocimiento de puntos salariales por factores diferentes al del desempeño de actividades de dirección académico – administrativas. Sin embargo, de conformidad con el numeral 6 del Acuerdo 003 de 2007, del Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional, los docentes podrán presentar productividad académica pero el reconocimiento de los puntos correspondientes sólo podrá hacerse efectivo a partir del momento en que el docente termine el ejercicio de las actividades académico – administrativas”.